



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 03 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45020020
NIG: 28.079.45.3-2011/0026619

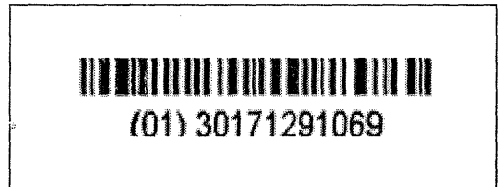


Procedimiento Ordinario 128/2011
Demandante/s: ARQUITECTURA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.
LETRADO D./Dña. .
QUINTO C.P.:28046 Madrid (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
PROCURADOR D./Dña.

**D./Dña. MARIA DE LA SOLEDAD LOPEZ JADO, Secretario/a del Juzgado
de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 128/2011** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 03 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45029710
NIG: 28.079.45.3-2011/0026619



Procedimiento Ordinario 128/2011
Demandante/s: ARQUITECTURA INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.
LETRADO D./Dña
QUINTO C.P.:28046 Madrid (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
PROCURADOR D./Dña.

S E N T E N C I A N° 263 /2014

En la Villa de Madrid, a veinte de junio de dos mil catorce.



Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 128/11, seguidos a instancia de Arquitectura, Ingeniería y Servicios, s. a., con CIF nº A-28834422, representada y defendida por la Abogada _____ y siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles (Madrid), representado por la _____ y defendido por el Letrado Consistorial cuyo nombre no consta.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se impugna en éstos autos la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada en reclamación nº 221/2010, por la que se confirman las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, anualidad de 2007, a Arquitectura, Ingeniería y Servicios, s. a., con CIF nº A-28834422, por las plazas de estacionamiento de las calles Cuartel Huerta, Benjamín Palencia, avda. de Alcorcón, Villafontana, Velázquez, Francisco Javier Sauquillo, y Nápoles, de dicha localidad, por importe total de 17.990,88 €. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

2.- Por el Ayuntamiento de Móstoles (Madrid) se solicita la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En virtud de uno o varios contratos de concesiones administrativas, la parte actora pactó con la entidad local demandada la construcción de varios aparcamientos subterráneos en las calles Cuartel Huerta, Benjamín Palencia, avda. de Alcorcón, Villafontana, Velázquez, Francisco Javier Sauquillo, y Nápoles, siendo el destino de dichos estacionamientos su uso por particulares mediante un precio, según el artículo 23 del pliego de condiciones económico administrativas que se aporta con la demanda, a los folios 54 a 93 de los autos, y el artículo 25 del mismo pliego la posibilidad de que existan plazas para

residentes, a utilizar por estos de forma habitual, y plazas de uso público, a utilizar por no residentes mediante un precio por hora o día.

2.- Entiende la actora que no puede ser sujeto pasivo del impuesto porque se trata de un bien de dominio público destinado al uso público, por lo que, según el artículo 61.5.b), párrafo primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo 2004, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, no estaría sujeto al impuesto. Sin embargo, debe recordarse que el concepto de bienes de dominio y uso público es el del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que en realidad recoge la legislación y doctrina ancestral, al disponer:

“Artículo 3.

1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Es decir, aquéllos bienes que se pueden usar por todos, sin necesidad de título alguno que lo permita, como es el caso también de determinados bienes de dominio y uso público estatal, como las playas, zona marítimo terrestre, mar territorial y otros. En todos ellos se aprecia que la libre disposición, o más bien, el uso de tales bienes es libre y gratuito por principio, sin perjuicio de determinadas excepciones, cuando se trate de un uso privativo, como es el caso de kioscos, terrazas de bares y cafeterías, y similares.

3.- En el caso de autos no nos encontramos ante bienes de libre y gratuita disposición, sino todo lo contrario, el uso de las plazas de aparcamiento exige bien la adjudicación mediante precio a un residente, o bien el pago de la tarifa señalada en cada caso. Por lo tanto, no se trata del caso señalado del artículo 61.5.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo 2004, que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sino que, si leemos el precepto completo, la solución viene dada:

“5. No están sujetos a este impuesto:

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación”.

A pesar de la retorcida redacción del precepto, está claro que si un bien de dominio público es un inmueble cedido a terceros mediante contraprestación, sí están sujetos al impuesto.

4.- Alega el Ayuntamiento de Móstoles que las liquidaciones giradas se corresponden con las plazas que no han sido cedidas a residentes, y, por tanto están o pueden ser explotadas por la entidad demandante, como concesionaria inicial del estacionamiento. Además, el artículo 14 del repetido pliego de condiciones económico administrativas (folio 61) dispone:

“Artículo catorce. Cargas Fiscales.

1.- La empresa concesionaria vendrá obligada al pago de todos los impuesto, tasas, arbitrios, gravámenes y exacciones de cualquier clase que correspondan al contrato o a sus bienes y actividades”.

Si las plazas no han sido cedidas a residente, pueden ser explotadas económicamente por la concesionaria, y por tanto, están sujetas al impuesto.

5.- Alega la parte actora que la imposición del tributo carga sobre sus caudales por no haberse cedido todas las plazas por falta de demanda, lo que achaca a mala planificación municipal. Pero pudiendo ser esto cierto, también lo puede ser que la entidad demandante no hizo los estudios de mercado correspondientes, pero con independencia de ello, es un principio esencial del contrato administrativo que éste se efectúa a riesgo y ventura del contratista, establecido en el artículo 215 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que no hace sino recoger preceptos anteriores incluso a la Ley de Contratos del Estado de 1965, de manera que es responsabilidad de éste asegurarse, en lo humanamente posible, de que el contrato le va a resultar

rentable. Pretender que el contrato administrativo sea a riesgo y ventura del contratista sólo cuando sea económicamente sustancioso es una perversión de todo el contrato administrativo, no avalada por la legislación ni por la tradición jurídica española. En consecuencia, procede la desestimación de la demanda.

6.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

“Artículo 139

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Presentado este recurso contencioso administrativo el día 19 de julio de 2011, no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas.

7.- Siendo la cuantía de este recurso inferior a 18.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998.

F A L L O

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada en reclamación nº 221/2010, por la que se confirman las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, anualidad de 2007, a Arquitectura, Ingeniería y Servicios, s. a., con CIF nº A-28834422, por las plazas de estacionamiento de las calles

Cuartel Huerta, Benjamín Palencia, avda. de Alcorcón, Villafontana, Velázquez, Francisco Javier Sauquillo, y Nápoles, de dicha localidad, por importe total de 17.990,88 €, acto administrativo que se declara ajustado a Derecho y se confirma íntegramente.

Sin costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy ré.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 20 de junio de 2014.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

